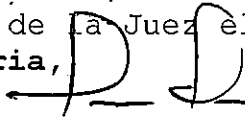


Rad.: 2017-00628

SECRETARIA: Cali, marzo 4 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto, pasado en la fecha.
La secretaria, 

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Dentro del proceso DE PERTENENCIA seguido por CARLOS ARNULFO MEJIA GAVIRIA y ELVIA MARINA TORRES DE MEJIA contra VIRGILIO YAGUAS R & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION, la demandante solicita complementación de la Sentencia No. 09, dictada el 26/01/2021, decretando la pertenencia del inmueble afecto al proceso, totalmente a su favor, por cuanto el señor CARLOS ARNULFO MEJIA GAVIARIA falleció el 02/07/2020, estando el proceso, en curso.

En aplicación del art. 281 del CGP, que expresa: "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley (...)*"

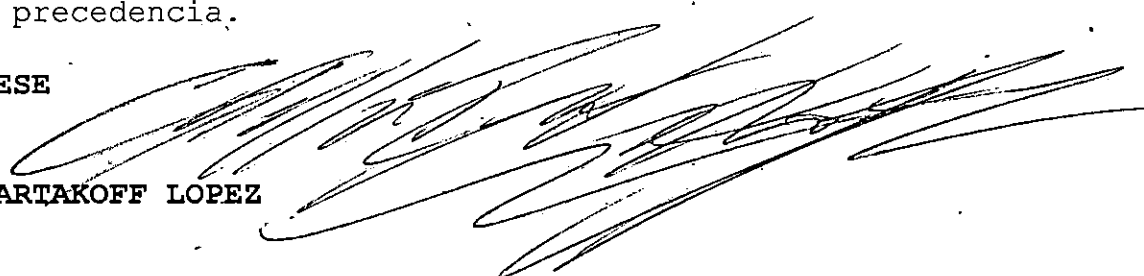
En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

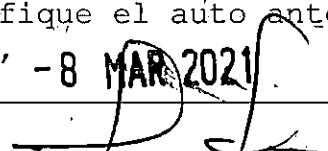
RESUELVE:

NEGAR dictar sentencia complementaria, de acuerdo con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

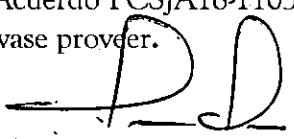
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>40</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, -8 MAR 2021  La Secretaria

RAD. 2018 - 00096

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de 2021, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

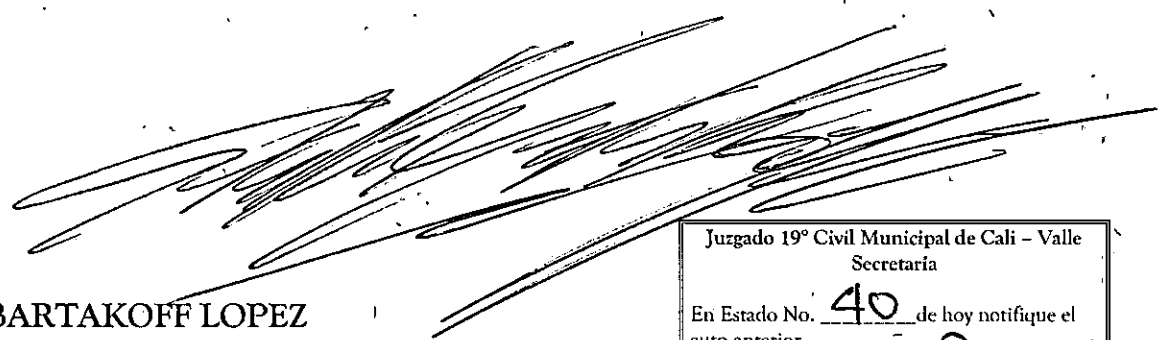
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0293.

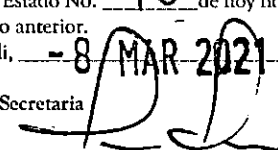
Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por CENTRO DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., en contra de JHON JAIRO ROJAS Y JULIO CESAR ADARVE RAMIREZ. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

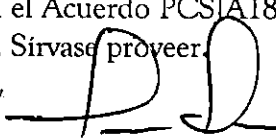
NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	40
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	- 8 MAR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

56
RAD. 2018 - 00650

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de 2021, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.


MARÍA LOREÑA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0292.

Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LISETH MUÑOZ OSORIO. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>40</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>- 8 -</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

41
RAD. 2018- 00824

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvasse proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 294

Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente a consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

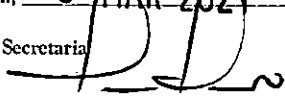
Primero: Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

Segundo: Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha pendientes para entregar.

Tercero: Librese comunicación al pagador de RAMA JUDICIAL y SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 4573 Y 4574 del 05 de Diciembre de 2018; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	40
de hoy notifique el	
auto anterior.	
Cali,	8 MAR 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

16

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el abogado de la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, 4 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2018-00824-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antecede escrito del abogado de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA contra JUAN CAMILO GOMEZ RAMIREZ, y SORAIDA RAMIREZ, requiriendo al despacho por el trámite a su memorial presentado el 14 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Revisada la actuación se observa, que mediante auto de sustanciación calendado 30 de septiembre de 2020, obrante a folio 13, se dio el trámite que ahora requiere el mandatario judicial, es decir, en el mismo mes y año de su presentación le fue resuelto.

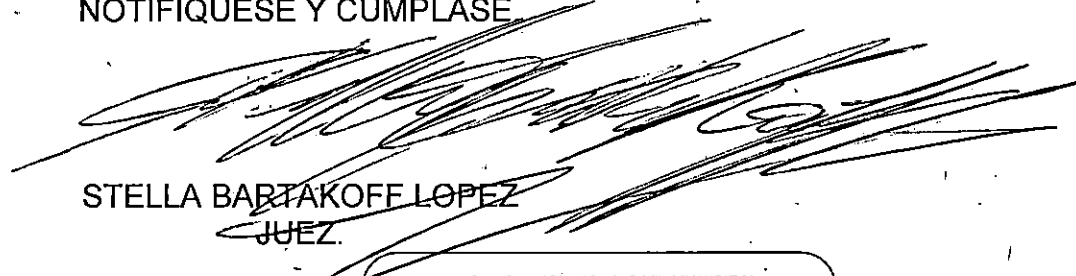
Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

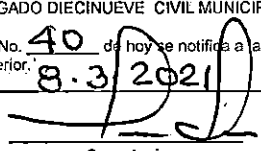
PRIMERO: ESTESE el profesional del derecho de la parte actora, a lo resuelto en auto obrante a folio 13 de este cuaderno.

SEGUNDO: REQUIERASE al peticionario para que retire, y tramite el oficio No.1745 del 30 de septiembre de 2020, dirigido al pagador de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>40</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	Fecha: <u>8.3.2021</u>
	
Secretaria	

54
RAD. 2019-00609

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sirvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

Dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO POPULAR en contra de JYMMI ROLANDO MUÑOZ FAJARDO. Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente a consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO Y BANCOS existentes, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Una vez en firme el presente auto REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.

Segundo: Librese comunicación a los Bancos: BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA BANCOOMEVA, ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, quienes fueran informados de la medida de embargo mediante oficio No. 1803 del 15 de julio de 2019, en contra del (los) demandados JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO, identificado con C.C. 16.863.533.; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

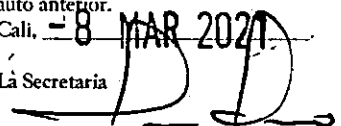
Tercero: Librese comunicación al pagador de POLICIA NACIONAL quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 1803 del 15 de julio de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

55

Cuarto: Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha pendientes para entregar.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>40</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>8</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

140

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto. Sirvase proveer.

Cali, marzo 4 de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Rad.: 2021-00113-00

Dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, del deudor WALTER SMITH HERNANDEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 94.496.674, se entran a resolver sobre las objeciones planteadas por el BANCO POPULAR.

OBJECIONES DEL BANCO POPULAR

A través de su apoderado, objeta las obligaciones del deudor insolvente con los señores SEBASTIAN POTES GARCIA, JESSICA JULIETH REYES MURILLO, ALBA LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ y ELIUTH ARLEZ OCAMPO SIERRA, que en total suman \$127.500.000,00, que equivalen al 60,75% del total de las obligaciones del insolvente.

En síntesis, con relación a las objeciones por la naturaleza, existencia y cuantía, señala:

- Que son obligaciones dudosas y convenientes para el deudor, lo que permite un manejo desproporcionado del total de las deudas, desplazando a los demás acreedores en la votación de un posible acuerdo.
- Que en atención al numeral segundo del artículo 553 del CGP, el acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital pasivo del deudor insolvente; que los créditos con las personas naturales podrían controlar los resultados del trámite.
- Que los supuestos créditos a favor de personas naturales se objetan, porque existen dudas razonables, respecto de su existencia, naturaleza y cuantía y por ser desconocido el origen de esas obligaciones, o sea, por cuanto no se indica el negocio expreso convenido.
- Que cursan dos procesos judiciales en contra del deudor; uno, en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicado 2020-00301, adelantado por ALBA LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ y otro en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicado 2020-00313, adelantado por SEBASTIAN POTES GARCIA, que tienen mandamiento de pago desde el 12 y 13 de agosto de 2020, respectivamente, sin que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia, 13/11/2020, se hayan tramitado por los demandantes las medidas de embargo decretadas en esos procesos, lo cual es peculiar dentro de un proceso ejecutivo, cuyo fin es procurar el recaudo de las obligaciones del deudor de manera coercitiva.
- Que es inaceptable que se presente al cobro judicial por ejemplo, una letra de cambio, que no corresponda a un negocio verdadero, lo cual puede hasta configurar un delito.

- Que el hecho de presentar un título valor que respalde las obligaciones, no suple la duda planteada, como tampoco adelantar un proceso ejecutivo en contra, pues también puede ser simulado; que no se niega la eventual existencia de los títulos o de los procesos, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, por lo que el deudor deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes, que determinen la veracidad de las acreencias y la transferencia o cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico.

- Que la propuesta de pago del deudor es de ocho años y por ello debe contar con la aprobación de una mayoría del 60% de los acreedores, lo que resulta conveniente para el deudor, teniendo en cuenta que las deudas con las personas naturales, que superan ese porcentaje, manejarían el acuerdo.

RESPUESTAS A LAS OBJECIONES.

El deudor WALTER SMIT HERNANDEZ SIERRA, en respuesta a las objeciones planteadas por el BANCO POPULAR, señala que las dudas que le generan al acreedor sobre las deudas con las personas naturales, es por el negocio jurídico subyacente a las obligaciones, que esas deudas las adquirió para abrir un negocio, pero que paulatinamente se le fue el dinero, atendiendo situaciones personales, que le impidieron continuar con su sueño.

Que como pensionado de las fuerzas militares puede cumplir con las obligaciones; que se pueden consultar los procesos en su contra y que nunca su intención es burlar la justicia, que al contrario, pretende que se administre justicia a todos los involucrados.

La señora JESSICA JULIETH REYES MURILLO, indica que le hace prestamos a sus allegados cuando se ven en la necesidad de pagar sus obligaciones y no lo pueden hacer o si desean iniciar un negocio.

Que el deudor le aseguró que como pensionado podría cubrir el préstamo; que cinco años antes le hizo un préstamo de \$30.000.000,00, que le canceló y que en esta oportunidad igual le hizo el préstamo de los \$32.000.000,00, con idea de ganar los intereses y con la convicción de que le pagaría.

El señor ELIUTH ARLEZ OCAMPO SIERRA, informa que conoce al deudor desde hace muchos años; que es responsable, cumplidor de sus obligaciones y que le prestó la suma de \$31.500.000,00, para iniciar un negocio, del cual no le ha pagado ni el capital ni los intereses, pero que a pesar de ello, cree en él, porque no le ha negado que le debe.

SEBASTIAN POTES GARCIA, señala que le prestó la suma de \$32.000.000,00, porque se conocen desde hace mucho tiempo y porque creyó en la idea de un negocio; que adelanta un proceso ejecutivo en su contra porque no le ha cancelado y que no ha hecho efectivas las medidas, porque se suspendió el proceso por el trámite de insolvencia.

ALBA LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ, expresa que le prestó la suma de \$32.000.000,00, por su amistad y para un negocio.

Los cuatro acreedores presentan copia de los títulos ejecutivos en que constan las obligaciones contraídas con ellas por el insolvente.

CONSIDERACIONES

El BANCO POPULAR, objeta las acreencias de quinta clase que el insolvente relaciona con JESSICA JULIETH REYES MURILLO, por \$32.000.000,00, ELIUTH ARLEZ OCAMPO SIERRA, por \$31.500.000,00, SEBASTIAN POTES GARCIA por \$32.000.000,00, y ALBA LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ, por \$32.000.000,00 por considerar que son de dudosa existencia, naturaleza y cuantía.

Efectivamente son deudas que totalizan el 60.75%, de todas las que tiene, el insolvente, lo que estratégicamente sería suficiente para influenciar un eventual acuerdo de pago, imponiéndolo a las entidades financieras acreedoras. Están garantizadas en títulos valor.

Los acreedores, señalan que esas deudas están en mora y aunque solo dos de ellos las han demandado, pretendiendo exigir su cumplimiento, ninguno las desconocen.

El numeral tercero del art. 539, prescribe que el deudor insolvente debe hacer: **"una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los arts. 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando, capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".** (Subrayado fuera de texto)

Al revisar el escrito de solicitud de admisión al procedimiento de negociación de deudas, se tiene que, relaciona, sus acreedores con la información requerida por la norma, y copias de los títulos ejecutivos en que constan las acreencias, pagares Nos. 0199, con fecha de suscripción 05/10/2018, 0201, suscrito el 04/11/2018, 0172, con fecha de suscripción 02/12/2018 y 00187, con fecha 02/11/2018.

LA ACCIÓN EJECUTIVA: De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P.: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"**

Lo cual quiere decir, que solo es necesario para demandar ejecutivamente que la obligación conste en un título ejecutivo, que puede ser un título valor, y no se requiere probar o allegar nada más, a menos que se trate de un título complejo, la ley no exige que se pruebe el negocio subyacente, al título, pues es suficiente que tal, sea la mera liberalidad del acreedor y deudor de hacer un negocio y para garantizar el pago, el deudor se obligue firmando o suscribiendo un documento, que así lo determine. La ley no obliga a que las partes manifiesten, porque hicieron el negocio, la transacción o el acuerdo.

En el asunto, se ven copias de los títulos ejecutivos que son los cuatro pagarés enunciados, que cumplen con los requisitos del art. 422 del CGP y del art. 773 del Código de Comercio.

Los acreedores señalan que le hicieron los prestamos al señor WALTER SMIT HERNANDEZ SIERRA, por amistad y para que iniciara un negocio, además para de ahí obtener como ganancia los intereses pactados.

Las copias de los pagarés aportados con la solicitud de admisión al trámite de insolvencia y que con la contestación a las objeciones del Banco Popular, allegan los acreedores son pruebas sumarias que nos indican que son reales y que no se pueden desconocer.

Es evidente que el negocio subyacente en las acreencias del deudor insolvente con los señores Jessica, Alba Lucía, Arlez y Sebastián, es un mutuo o préstamo con intereses, que constan en los pagares suscritos por el deudor, que obliga a tener en cuenta esas deudas, que objeta el Banco Popular, con el único fundamento de que son dudosas y debe demostrar el negocio que subyace a ellas.

Se reitera que los acreedores, manifiestan que le hicieron el préstamo al señor Walter por amistad y para que iniciara un negocio, o sea, que no es posible desconocer su asentimiento a esas deudas.

Además, se debe tener presente, que dos de los acreedores demandaron ejecutivamente al señor Walter, cuando este no les cumplió en el plazo pactado.

Pueden generar duda las deudas objetadas, pero ante la manifestación contundente de los propios acreedores, que las reconocen y ahora a través del trámite de insolvencia pretenden recaudar, se despejan y nos llaman a declarar no probadas las objeciones.

En consecuencia.

RESUELVE

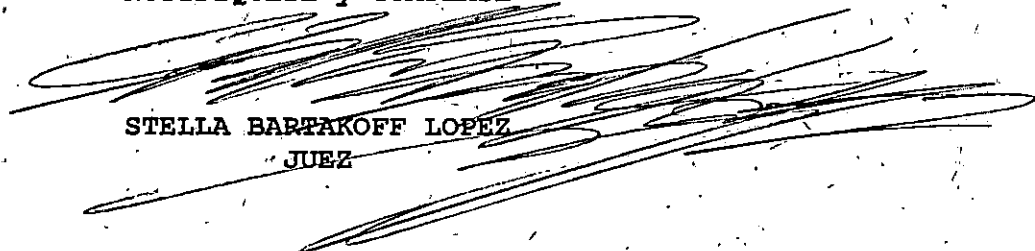
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las objeciones presentadas por el BANCO POPULAR, dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por WALTER SMIT HERNANDEZ SIERRA.

SEGUNDO: DECLARAR NO, PROBADA la objeción del BANCO POPULAR, con relación a los créditos quirografarios del insolvente WALTER SMIT HERNANDEZ SIERRA con los señores JESSICA JULIETH REYES MURILLO, SEBASTIAN POTES GARCIA, ELIUTH ARLEZ OCAMPO SIERRA y ALBA LUCIA GUTIERREZ GONZALEZ, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: REMITIR una vez quede ejecutoriado el presente auto, las diligencias a la Conciliadora Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, adscrita al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ de esta ciudad, para efecto de que en un término de diez (10) días proceda a lo de su competencia, según lo prescribe el art. 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP):

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL, DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>40</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>- 8 MAR 2021</u>  La Secretaria
